



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/9/2021.

PROMOVENTE: LICENCIADO GERMÁN RIVAS CORAL, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADA: "CIUDADANO VICTOR CASTRO FUENTES, SECRETARIO DE ESTUDIOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MILITANTE Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INE, DISTRITO 01 DE CAMPECHE" Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (*sic*).

ACTO IMPUGNADO: "COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO".

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 27 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/9/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Germán Rivas Coral, apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, quien denuncia a Víctor Castro Fuentes, militante y representante del Partido Acción Nacional, ante la comisión Distrital de vigilancia de la 01 Junta del Instituto Nacional Electoral en Campeche y al Partido Acción Nacional por culpa "*in vigilando*" por la "COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO" (*sic*). -----



Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno; salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero de 2021. - -
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias.
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- a) **Promoción de la queja.** Con escrito de fecha diez de marzo, Germán Rivas Coral, apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra de Víctor Castro Fuentes, militante y representante del Partido Acción Nacional, ante la comisión Distrital de vigilancia de la 01 Junta del Instituto Nacional Electoral en Campeche y al Partido



Acción Nacional por culpa "in vigilando" por la "comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género"(sic). -----

b) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha diez de marzo, el órgano técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número AJ/Q/22/01/2020¹, por el que se da cuenta de las diligencias que se realizarían para mejor proveer, por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado. -----

c) **Inspección ocular.** Con fecha once de marzo, se llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/19/2021², consistente en la verificación de las publicaciones contenidas en la liga electrónica <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57>. -----

d) **Medidas cautelares.** Mediante proveído de fecha once de marzo, identificado con la referencia alfanumérica JGE/36/2021³, se emitió medida cautelar consistente en el retiro inmediato en un plazo no mayor a 12 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la dirección electrónica <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57>. -----

e) **Inspección ocular.** Con fecha trece de marzo, se llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/22/2021⁴, consistente en la verificación del retiro de las publicaciones contenidas en la liga electrónica <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57>, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/36/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha once de marzo.-----

¹ Visible en fojas 47-54 del expediente.
² Visible en fojas 57-58 del expediente.
³ Visible en fojas 63-74 del expediente.
⁴ Visible en fojas 89-90 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

- f) **Nuevas diligencias.** Con fecha veintiuno de abril, mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/22/02/2021⁵ a través del cual se realizan requerimientos a Víctor Castro Fuentes. -----
- g) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/79/2021⁶, de fecha veinticuatro de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Germán Rivas Coral, apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre. -----
- h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintisiete de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por Javier del Jesús Celis Can, titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/09/2021⁷, a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -----
- i) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/2269/2021, de fecha treinta de abril, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Germán Rivas Coral, apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/022/2020 integrado con motivo de la queja interpuesta. -----
- j) **Nuevas diligencias.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cinco de mayo, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de contar con los elementos necesario para el estudio y análisis del presente asunto, así como generar certeza sobre los hechos denunciados, se realizaron las diligencias siguientes: -----

1. Inspección ocular de fecha siete de mayo, identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/77/2021⁸, en la que se realizó la verificación de las ligas electrónicas: -----

⁵ Visible en fojas 109-119 del expediente.

⁶ Visible en fojas 140-152 del expediente.

⁷ Visible en fojas 166-169 del expediente.

⁸ Visible en fojas 272-275 del expediente.



- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215220523705015&id=1791291293. - - - - -
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215220482263979&id=1791291293. - - - - -
- <https://fb.watch/47RkcQkGZh/>. - - - - -

2. Requerimiento a "Facebook Inc.", mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q22/03/2021, de fecha seis de mayo, consistente en requerir la propiedad de la dirección <https://m.facebook.com/viktor.castofuente>. - - - - -

Remisión de la queja. Mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/3671/2021 de fecha diecisiete de julio, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cinco de mayo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta con fecha diecinueve de julio el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/022/2020, así como las nuevas diligencias realizadas en el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta. - - - - -

II. Procedimiento Especial Sancionador. - - - - -

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El tres de mayo, se recibió en el correo institucional de la oficialía de partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Germán Rivas Coral, apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/022/2020 integrado con motivo de la queja interpuesta, por la supuesta comisión de violencia política en razón de género. - - - - -

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha cuatro de mayo, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/9/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos previstos en el artículo



615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. -----

3. **Recepción y diligencias para mejor proveer⁹.** Con fecha cinco de mayo, se tuvo por recibido el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/9/2021 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias. -----

4. **Remisión de la queja al tribunal electoral.** Mediante oficio SECG/3671/2021 de fecha diecisiete de julio, signado por la Maestra Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta con fecha diecinueve de julio el expediente IEEC/Q/022/2020, formado con motivo de la queja presentada por Germán Rivas Coral, apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre. -----

5. **Recepción, radicación y acumulación¹⁰.** Mediante proveído de fecha de veintidós de julio de la presente anualidad, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del magistrado presidente e instructor Francisco Javier Ac Ordóñez; así mismo, se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local. -----

6. **Se fija fecha y hora de sesión pública¹¹.** Mediante proveído de fecha veinticinco de julio, se fijaron las 15:00 horas del día martes veintisiete de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

⁹ Visible en fojas 232-233 del expediente.

¹⁰ Visible en foja 321 del expediente.

¹¹ Visible en foja 324 del expediente.



C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por supuestas violaciones a la normatividad electoral. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada. -----

TERCERO. Hechos denunciados.-----

Del examen del escrito, se desprende que los denunciantes señalan en su escrito de queja medularmente lo siguiente: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

Los quejosos señalan que el día cinco de marzo de la presente anualidad, en la red social denominada Facebook en el perfil denominado "Víctor Castro" una placa fotográfica, con características físicas que coinciden con las de Víctor Castro Fuentes, quien es Secretario, militante y Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral 01 CAMPECHE, que contiene el siguiente texto "Circula en Redes", dicha publicación, como señala Facebook, corresponde a una fotografía subida con el celular, ya tuvo un impacto de 19 reacciones, 32 comentarios y fue compartido 13 veces. -----

También alegan que "dicha publicación, es realizada por la cuenta de Facebook "Víctor Castro", que es de dominio público que corresponden al C. VÍCTOR CASTRO FUENTES, quien es Secretario, militante y Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Vigilancia del INE, Distrito 01 de Campeche; por ende la connotación de la publicación es de índole política porque en ella se aprecian personajes públicos políticos que son de hecho notorio y conocimiento público que son aspirantes a cargos de elección popular"(sic). -----

"Dicho comentario señala lo siguiente: *No hay calidad moral lo que muchos ignoran no entienden, entre otros países como USA por ese motivo son obligados a renunciar a sus candidaturas. Pero en México y especialmente en Campeche no se sabe que los Candidatos y Candidatas deben tener calidad moral. Por q persona elige a una candidata sin calidad moral luego no se haga la víctima por q fue cómplice" (sic).* -----

Así mismo los denunciantes argumentan que "en los comentarios esgrimidos por el denunciado, se puede advertir que hace referencia a que se ".elige a una candidata sin calidad mora luego no se haga la víctima por q fue cómplice. „Cuando la única mujer sujeta a un proceso electivo en la actual contienda electoral 2021, en dicha fotografía, corresponde a la persona de Biby Karen Rabello De La Torre, lo que identifica a la persona que en tiempo, espacio y contexto político se pretende exhibir en redes sociales para un linchamiento social"(sic), pues a su parecer, las conductas desplegadas por el denunciado, se encuentran basadas en estereotipos por razón de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

género o condición de mujer, que busca criminalizar, humillar, denigrar, minimizar a las mujeres, esto con sus comentarios en la imagen inserta; así como la difusión y divulgación del contenido en la red social denominada *Facebook*. -----

De igual manera, señala que el denunciado resulta ser el actual representante de la Comisión de Vigilancia del INE, Distrito 01 de Campeche, por el Partido Acción Nacional, además de Secretario de Estudios del Comité Directivo Estatal del PAN y militante de dicho partido político; y que dicha imagen fue subida con el celular personal de Víctor Castro, tal como lo evidenció *Facebook*, que se puede advertir en la captura de pantalla proporcionada y que no circula en redes como el denunciado manifiesta en su publicación, sino todo lo contrario, el pretende que circule en redes al subir dicha imagen -----

Hechos que en la estima de los quejosos resultan violatorios a la normatividad electoral. -----

Por su parte, Víctor Castro fuentes, en su escrito de contestación de fecha veintisiete de abril, medularmente manifestó lo siguiente: -----

"Niego rotunda y categóricamente ser el dueño de la página de Facebook, "Víctor Castro" a pesar que observo que tiene de perfil una foto con mis rasgos físicos y que tiene publicaciones aparentemente más, familiares, amigos y supuestos nombres y perfiles que tratan de representar a personas con el objeto de ridiculizarlos o de dañar su imagen. Y más si son de presencia pública (*sic*).-----

Así mismo señaló que el perfil de *Facebook* de "Víctor Castro" "es muy general relacionan con el apellido Fuentes no observe por ningún lado en la cuenta el apellido fuentes, es producto de su imaginación o tratan de manera subjetiva relacionarme con un delito que no cometí, soy una figura pública y se que hay muchas personas que me desean el mal" (*sic*).-----

Del mismo modo, argumentó que su nombre para todos los efectos legales y jurídicos es Víctor Ramón Castro Fuentes, y no Víctor Castro y/o Víctor Castro Fuentes, tal como lo comprueba con la copia de credencial para votar. -----



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

Además, señala que su cuenta personal *Facebook* en la que publica en redes sociales se denomina Víctor Casto, que a inicio de su operación incluía el Fuentos y que no usa fotos de perfil suyas, de amigos o de familiares. -----

Respecto a la publicación *argumenta* textualmente "no entiendo como la señora Biby Karen Rabela de la Torre hace suyo el comentario de "la gente buena no quita maridos" palabra muy subjetiva y sin connotación, no explica en su denuncia el porqué toma la palabra como que va dirigida a ella exclusivamente. Esa fase mas que de violencia de genero, la veo más social enfocado a fortalecer a la familia dese cualquier punto de vista" (*sic*). -----

CUARTO. Objeto de la queja. -----

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Víctor Castro Fuentes, por violencia política contra las mujeres en razón de género, "por haber divulgación en red social denominada Facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a las mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres; mismos que independientemente de su contexto de a quién va dirigidos, perpetúan y refuerzan estereotipos que cosifican la imagen de la mujer ante la sociedad" (*sic*).-----

Para probar sus alegaciones los actores ofrecen pruebas técnicas consistentes en cuatro direcciones electrónicas, de las cuales en una se pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia. -----

Por tanto, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.-----

QUINTO. Metodología de estudio. -----

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden: -----



- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. --
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -----
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor. -----
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable. -----

SEXTO. Escritos de los denunciados.

Del análisis de la documentación que obra en el expediente, se desprende que, Víctor Ramón Castro Fuentes, controvirtió las aseveraciones vertidas en su contra, en la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad administrativa electoral, con el escrito de fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, negando ser el dueño del perfil de la red social *Facebook* denominado "Víctor Castro", manifestando que su nombre es Víctor Ramón Castro Fuentes y no Víctor Castro y/o Víctor Castro Fuentes, además que la publicación a su parecer es subjetiva, sin connotación, de carácter social y enfocada a la familia. -----

Por su parte, el partido Acción Nacional, previo a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, mediante escrito de fecha once de mayo, dio contestación al requerimiento realizado por el Instituto Electoral del estado de Campeche, manifestando lo siguiente: -----

- 1. El C. Víctor Castro Fuentes, es militante del Partido Acción Nacional; -----
- 2. El C. Víctor Castro Fuentes, NO es Secretario de Estudios del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche; -----
- 3. El C. Víctor Castro Fuentes, SI, es representante del Partido Acción Nacional, ante la Comisión de Vigilancia del INE y el Consejo distrital del INE, 01 Campeche. -----
- 4. El C. Víctor Castro Fuentes NO OCUPA cargo dentro de la estructura estatal interna del Partido Acción Nacional" (*sic*). -----

Por último, el partido denunciado, no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, solo se limitó a dar contestación a los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora. -----



SEPTIMO. Medios probatorios.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.

1. Pruebas aportadas por el promovente¹².

a) **Documental pública.** Consistente en la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la cual se solicitó en documento diverso, el cual se adjunta sobre las publicaciones, imágenes y comentarios, contenidos en la direcciones URL de la red social denominada *Facebook* del perfil de la red social de Víctor Castro Fuentes:

- <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57> "link en el que se observa la publicación de VÍCTOR CASTRO en su perfil personal Facebook, por el que actualiza el delito de Violencia Política por Razón de Género, motivo de la presente queja" (sic).
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215220523705015&id=1791291293 "link en el que se aprecia que Víctor Castro Fuentes es simpatizante, militante del Partido Acción Nacional" (sic).
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215220482263979&id=1791291293 "link en el que se advierte que Víctor Castro Fuentes es representante del Acción Nacional ante la comisión de vigilancia del INE 01 Campeche" (sic).
- <https://f.watch/47RkcQkGZh/>. En el link se puede advertir que VÍCTOR CASTRO FUENTES es representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Vigilancia del INE 01 CAMPECHE (sic).
- <https://m.facebook.com/viktor.castofuente>, dirección de la cuenta donde se realiza la publicación, motivo de la queja.

b) **Pruebas técnicas.** Consistente en la información contenida en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57> "link en el que se observa la publicación de VÍCTOR CASTRO en su perfil personal Facebook, por el que actualiza el delito de Violencia Política por Razón de Género, motivo de la presente queja" (sic).
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215220523705015&id=1791291293 "link en el que se aprecia que Víctor Castro Fuentes es simpatizante, militante del Partido Acción Nacional" (sic).
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215220482263979&id=1791291293 "link en el que se advierte que Víctor Castro Fuentes es representante del Acción Nacional ante la comisión de vigilancia del INE 01 Campeche" (sic).

¹² Visible de hojas 34-35 del expediente.



- <https://f.watch/47RkcQkGZh/>. En el link se puede advertir que VÍCTOR CASTRO FUENTES es representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Vigilancia del INE 01 CAMPECHE (sic).
- <https://m.facebook.com/viktor.castofuente>, dirección de la cuenta donde se realiza la publicación, motivo de la queja.
- <https://m.facebook.com/viktor.castofuente>, consistente en requerir la propiedad de la dirección

c) Instrumental de actuaciones. -----

d) Presuncional legal y humana. -----

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -----

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/19/2021¹³ inspección ocular de fecha once de marzo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que a la letra se transcribe:-----

1.- A continuación se escribe en el navegador la dirección de URL <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57> , Al dar click nos direcciona a una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos, tal como se aprecia a continuación:-----



¹³ Visible de hojas 57-58 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

Se aprecia una publicación realizada aparentemente en el Perfil de Víctor Castro, de fecha 5 de marzo, a las 13:18, misma que cuenta con 22 reacciones y 13 veces compartida. Se observa en la parte superior de dicha imagen, una franja color azul con unas letras en color blanco misma que dicen "Fotos subidas con el celular" (sic).

Seguicamemente de una imagen dividida en tres partes:

- **En la parte superior izquierda;** Se observan dos personas, uno sexo masculino y otro femenino, el primero de tez blanca, cabello negro, vistiendo camisa blanca al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar, y la segunda, una mujer de tez blanca, cabello largo color negro, vistiendo una blusa floreada, al parecer es la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.
- **En la parte superior derecha;** se observan seis personas, cuatro de ellas se le cubrió el rostro con emojis color amarillo, en el centro de estos se aprecia una persona de sexo masculino, tez blanca, cabello negro, vistiendo camisa color negro al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar y en el costado derecho una persona de sexo femenino, tez blanca, vistiendo una blusa a rayas sin mangas.(entre la imagen superior izquierda e imagen superior derecha se aprecia un emoji en forma de ojos).
- **En la parte inferior,** se observa un fondo color naranja con un texto en color blanco mismo que a la letra dice: "**La gente BUENA NO roba Maridos**" (sic).

Acto seguido procedo a deslizar al apartado de comentarios de dicha publicación, observando 1 comentario al parecer del C. Victor Castro, mismo que a la letra dice:

"Victor Castro": (No hay calidad moral lo que muchos ignora t3s no entienden, en otros países como USA por ese motivo son obligados a renunciar a sus candidaturas. Pero en México y especialmente en Campeche no sabe que los candidatos y candidatas deben tener calidad moral. Por q persona que elige a una candidata sin calidad moral, luego no se haga la victima por q fue cómplice (sic).

Tal como se aprecia a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 14:00 horas del día 11 de marzo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe (sic).

2. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche identificado con la referencia alfanumérica JGE/36/2021, respecto de la solicitud de medidas cautelares14 formuladas en el expediente IEEC/Q/022/2021, formado con motivo de queja interpuesta, por Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, quien en su escrito de fecha diez de marzo, expresó:

"... PRIMERO: Se declara procedente el dictado de medidas cautelares a favor de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, en los términos y por las razones establecidas en el Consideración XIV del presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente digital IEEC/Q/022/2021, derivado del escrito de queja interpuesto por el Lic. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana Biby Karen Rabelo De La Torre, en contra del C. VÍCTOR CASTRO FUENTES, quien por dicho del promovente es Secretario de Estudios del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, militante y Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Vigilancia del INE, Distrito 01 de Campeche (sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el informe, con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 52 y 59 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo.

TERCERO: Se ordena al C. Víctor Castro Fuentes, inmediatamente en un plazo que no exceda de 12 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar la publicación del Perfil de Víctor Castro https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57; descritas en la Consideración XIV del presente Acuerdo, y se le exhorta se abstenga de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar al C. Víctor Castro Fuentes, el presente Acuerdo a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, y a los correos electrónicos pan@ieec.org.com, cde@pancampeche.org.mx y marioenriquepachecoceballos2@hotmail.com, así como utilizando medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las

14 Visible de hojas 78 a 94 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo. -----

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo, vía correo electrónico, a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre a través de la cuenta de correo electrónico legalcampmc@gmail.com según los datos de localización proporcionados por el quejoso; y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo. -----

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Prevista en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de la publicación señalada y descrita en el presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo. - - -

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica al correo institucional del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo. -----

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica a los correos institucionales, el presente Acuerdo y el escrito de queja, a la Fiscalía General del Estado de Campeche; a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y al Instituto de la Mujer del Estado de Campeche; para su conocimiento y todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo. -----

NOVENO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique vía electrónica el presente Acuerdo, al Partido Político Nacional Acción Nacional en Campeche, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de que publiquen el contenido del presente Acuerdo en los estrados de sus instalaciones, para conocimiento de sus simpatizantes y militancia, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo. -----

DÉCIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, en vía de apoyo y colaboración, derivado de la naturaleza del procedimiento sancionador, solicite mediante oficio remitido vía electrónica a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche, el domicilio del C. VICTOR CASTRO FUENTES, adjuntado copia electrónica del presente Acuerdo; lo anterior, de conformidad con el artículo 5, numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los

Handwritten signatures on the left margin.

Handwritten signature at the bottom left.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/022/2021, instaurado con motivo del escrito de queja interpuesto por el Lic. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana Biby Karen Rabelo De La Torre, en contra del C. VÍCTOR CASTRO FUENTES, Secretario de Estudios del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, militante y Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Vigilancia del INE, Distrito 01 de Campeche (sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja interpuesto por el Lic. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana Biby Karen Rabelo De La Torre, en contra del C. VÍCTOR CASTRO FUENTES, Secretario de Estudios del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, militante y Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Vigilancia del INE, Distrito 01 de Campeche (sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo. -----

DÉCIMO TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Unidad Administrativa de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en la Consideración XV del presente Acuerdo. -----

DÉCIMO CUARTO: Se instruye a la Unidad Administrativa de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del retiro de la publicación realizada en el Perfil de Víctor Castro, <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57>, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, conforme a los razonamientos expuestos en las consideraciones de la I a la XV del presente Acuerdo..." (sic) -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

3. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/22/2021¹⁵ perfeccionó la inspección ocular de fecha trece de marzo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que a la letra se transcribe:-----

"1. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de URL <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57>; tal y como se indica en el tercer punto resolutivo del Acuerdo JGE/36/2021, lo cual me remite a una página web perteneciente a la red social Facebook, en la cual se observa una imagen acompañada del texto: "No se encontró el contenido" "Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página", tal y como se aprecia a continuación:-----



Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:00 horas del día 13 de marzo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe" (sic).-----

4. Acuerdo que emite el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/22/02/2021¹⁶ a fin de garantizar el derecho de audiencia del denunciado y que manifieste lo que a su derecho corresponda, en el expediente IEEC/Q/022/2021, formado con motivo de queja interpuesta, por Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su escrito de fecha diez de marzo, se expresó:-----

¹⁵ Visible en fojas 89-90 del expediente.

¹⁶ Visible de hojas 109-119 del expediente.



"...PRIMERO: Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se requiera al C. Víctor Castro Fuentes, a efecto de garantizar su derecho de audiencia, adjuntándole copia simple del presente Acuerdo, para que informe o manifieste lo que a su derecho corresponda, a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx a más tardar a las 13:00 horas del día viernes 23 de abril de 2021, lo siguiente: a) Si la cuenta de la red social de FACEBOOK que se puede consultar en el link https://m.facebook.com/viktor.castofuente, es de su propiedad, o en su caso, si es administrado, controlado o manipulado por su persona o personal a su cargo y b) proporcione correo electrónico, teléfono, o en su caso un domicilio, donde pueda ser contactado para futuras citas y notificaciones; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el envío del oficio de requerimiento correspondiente, a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, dirigido al C. Víctor Castro Fuentes, quien puede ser notificado a los correos electrónicos pan@ieec.org.com, marioenriquepachecoceballos2@hotmail.com y cde@pancampeche.org.mx, datos que obran en el expediente, y para la certeza del procedimiento confirme la recepción del requerimiento utilizando medios alternos de comunicación, así como los correos electrónicos y teléfonos que obren en el Instituto Electoral del Estado de Campeche y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo..."(sic)

5. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/APA/09/2021¹⁷ relativa a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de abril, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en donde comparecieron las partes, así mismo la autoridad administrativa señaló lo siguiente en cuanto las pruebas ofrecidas:

"En lo que respecta a las pruebas técnicas marcadas en este documento de la 1 y 2, obran en el sumario en escrito de queja, mismas que ya fueron desahogadas por su propia naturaleza y que obran en el sumario; **son admitidas, toda vez que cumplen con los requisitos legales**, esto con fundamento en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar la Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Respecto a las pruebas ofrecidas de la 3 y 4 del escrito de queja, toda vez que las pruebas recibidas, no cumplen con lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento para conocer y

¹⁷ Visible de hojas 166 a 169 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no son admitidas, por lo cual son desechadas.

Así mismo, se hace constar que el C. Víctor Castro Fuentes, no ofertó pruebas en su escrito de contestación fecha 27 de abril, e'lo, para los efectos legales conducentes" (sic).

6. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cinco de mayo, emitido por este órgano jurisdiccional electoral local, mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q22/03/2021 de fecha seis de mayo, la autoridad administrativa electoral requiere lo siguiente :

PRIMERO: Se da cuenta del Acuerdo de Requerimiento de fecha 5 de mayo de 2021, instruido por el Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente e Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/9/2021, remitido mediante los oficios TEEC/SGA/372-2021 y TEEC/SGA/373-2021, de fecha 5 de mayo de 2021, signados por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente Acuerdo (sic).

SEGUNDO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo instruido en el expediente TEEC/PES/9/2021, mediante Acuerdo de Requerimiento de fecha 5 de mayo de 2021 emitido por el Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente e Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la totalidad de las pruebas electrónicas proporcionadas por el Lic. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, en su escrito de queja; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente Acuerdo.

TERCERO: Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente Acuerdo (sic).

CUARTO: Se le requiere a Facebook, Inc., en cumplimiento a lo instruido en el expediente TEEC/PES/9/2021, mediante Acuerdo de Requerimiento de fecha 5 de mayo de 2021 emitido por el Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente e Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, informe lo siguiente: 1.- Informe el nombre de la persona que administra la página de Facebook "Victor Castro Fuentes (Ricky Riquín Victorín)" con URL: <https://m.facebook.com/viktor.castofuente>; y la pagina "Victor Castro", desde donde fueron emitidas diversas publicaciones, a través de los links siguientes: <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57>, https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215220523705015&id=1791291293, https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215220482263979&id=1791291293; 2.- Informe cual es la cuenta de correo electrónico que está dada de alta para efectos de controlar estas cuentas y en su caso, el número telefónico dado de alta a nombre de las cuentas antes mencionadas; quien puede ser notificado, a través de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta a su vez lo remita vía SIVOPLE, a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral; cabe señalar que las notificaciones que se realizan en el presente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

procedimiento se realizan de manera virtual, de conformidad con el Acuerdo JGE/01/2021, consultable en www.ieec.org.mx, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente Acuerdo (sic). - - - - QUINTO: Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo instruido en el expediente TEEC/PES/9/2021, mediante Acuerdo de Requerimiento de fecha 5 de mayo de 2021 emitido por el Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente e Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, su colaboración para realizar la notificación del presente Acuerdo y el oficio correspondiente, a la empresa Facebook, Inc., para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente Acuerdo (sic). - - - - SEXTO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la realización de la Inspección Ocular correspondiente y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXIII del presente Acuerdo (sic). - - - -

7. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/77/2021¹⁸ inspección ocular de fecha siete de mayo, en razón de lo ordenado en el punto segundo del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q22/03/2021 realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que a la letra se transcribe:- - - - -

A continuación, procedo a realizar la inspección ocular de las ligas electrónicas que anteceden, utilizando para ello el navegador *Google Chrome*, Versión 88.0.4324.190 (*Build* oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio *web* oficial de *Facebook* e inicio sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones relativas a la protección de datos personales. - - - -

1. Se escribe en el navegador la dirección de url; https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215220523705015&id=1791291293, al dar click nos direcciona a una página de Facebook, en la cual se observa una imagen acompañada del texto que a la letra dice: "Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado de la página"; para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla. - - - -

¹⁸ Visible de hojas 272 -274 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021



Es posible que el enlace que seleccionaste está dañado o que se haya eliminado de la página.

¿QUERES VER MÁS?

¿QUERES VER MÁS?

2.- Se escribe en el navegador la dirección de url; https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215220482263979&id=1791291293; al dar click nos direcciona a una página de Facebook; en la cual se observa una imagen acompañada del texto que a la letra dice: "Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado de la página"; para constatar lo anterior se inserta la siguiente captura de pantalla. -----



Es posible que el enlace que seleccionaste está dañado o que se haya eliminado de la página.

¿QUERES VER MÁS?

¿QUERES VER MÁS?

2. Se escribe en el navegador la dirección de url; <https://fb.watch/47RkcQkGZh/>; al dar click nos direcciona a una página de Facebook, donde se observa un perfil de facebook al parecer con el logo de una "B" en colores azul, rosa y verde, a lado se lee: La Barra Noticias. Seguir 19 de noviembre de 2019, debajo una publicación de un video con un intitulo que dice: "#Campeche VICTOR CASTRO, SECRETARIO DE ESTUDIOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN, DIO A CONOCER QUE DESCONOCEN A LA PRESIDENTA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ROSARIO PIEDRA IBARRA. SOLICITA SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE ELIJA UN NUEVO PRESIDENTE. (Sic)", con una duración de 2:24 minutos, con fecha de publicación 19 de Noviembre de 2019, tiene 8 reacciones, 16 comentarios y 420 reproducciones. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva descripción: -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
 <p>Imagen 1 (minuto 0:04)</p>	<p>Se observa una publicación realizada al parecer del perfil "La Barra Noticias".</p> <p>En la imagen se aprecia a dos personas de sexos masculinos, descrito de izquierda a derecha viendo de frente, la primera persona; de complejión gruesa, tez morena, cabello negro, viste camisa blanca de manga larga que contiene pequeños logos no se alcanzan a distinguir exactamente para su descripción: al parecer uno es de la bandera México, el otro al parecer es el logo del Partido Acción Nacional; la segunda persona descrito: de complejión media, tez morena, cabello negro, viste camisa en color azul; se les observa sentados, apoyándose sobre una mesa azul; el segundo descrito se le observa sosteniendo con las manos un documento y al parecer haciendo el uso de la voz; tienen como fondo una lamina donde se proyecta un logo en forma circular: donde se le logra visualizar el numero "80", seguido de la palabra "años"; inmediatamente se lee: Acción por México # PANCAMPECHE, asimismo se observa la bandera de México y otra bandera en color blanco y azul al parecer con el logo del Partido Acción Nacional.</p>
 <p>Imagen 2 (minuto 1:19)</p>	<p>Como contenido en audio se transcribe lo siguiente: Pues acá en el Partido Acción Nacional estamos en contra de la designación de Rosario Piedra Ibarra ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos es insólito que los senadores morenistas hayan hecho un fraude, para elegir a una morena, amiga personal del Presidente de la República, como la Comisionada Nacional de Derechos Humanos Rosario Piedra Ibarra, ahora impuesta por los senadores morenistas y sus cómplices como flamante titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es una vergüenza nacional que haya sido mediante la trampa, el engaño y violando la ley, imponer a una incondicional de Morena y de AMLO al frente de una de las instituciones más respetadas e importantes del país como es la Comisión Nacional de Derechos Humanos es grave y un duro golpe a la democracia, debilitar los contrapesos del país es muy grave pero es más grave violar la ley y el reglamento del senado por eso las trampas utilizadas; en Partido Acción Nacional, estamos totalmente en desacuerdo en el proceso fraudulento y tramposo en posición, proponemos se reponga el procedimiento para elegir de manera limpia y legal a la Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es grave que una militante de morena que todavía contuvo para las elecciones pasadas en el Estado de Nuevo León para ser diputada federal, perdedora por cierto sea impuesta ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pensamos que la limpieza de derechos humanos es tener personas apartidistas que no tengan ninguna relación con un partido, eso le da limpieza, imparcialidad y le da jerarquía a la Comisionada Nacional de Derechos Humanos por lo tanto en el PAN solicitamos se reponga el procedimiento y se elija una nueva comisionada nacional. Gracias</p>
 <p>Imagen 3 (minuto 2:21)</p>	

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 18:00 horas del día 7 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe (sic).

[Handwritten signature]



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

OCTAVO. Marco normativo.

Son aplicables al presente Procedimiento Especial Sancionador los artículos 116, fracción IV, incisos I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 620 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

NOVENO: Estudio de fondo.

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en el artículo 653 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche de la siguiente manera:

Las pruebas identificadas como técnicas y privadas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas también valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- **Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.**

Una vez descritas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"¹⁹, de la que se

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos. -----

Ahora bien, en las diligencias de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/19/2021²⁰, de fecha once de marzo, se pudo constatar el contenido de la dirección electrónica URL <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57> ofrecida como prueba de los promoventes, motivo de la queja, de donde se desprenden los supuestos actos de violencia política en razón de género. -----

Por lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedió a dictar medida cautelar, a fin de evitar la continuación o repetición en el futuro de conductas que violen los principios que rigen el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, dicha medida consistió en el retiro inmediato, en un plazo no mayor a doce horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la dirección URL de la red social Facebook "Victor Castro" <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57>. -----

Así mismo, se realizó la inspección identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/22/2021²¹, en cumplimiento del acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con número JGE/36/2021, de fecha trece de marzo, constatando que la publicación fue retirada del perfil de Facebook, mencionado líneas arriba. -----

En consecuencia, se le conceden valor probatorio pleno, a las actas circunstanciadas descritas líneas arriba, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser verificadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de

²⁰ Visible de fojas 57-58 del expediente.
²¹ Visible de fojas 89 a 90 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

Campeche, quienes cuentan con fe pública para la realización de sus actividades y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales localizadas, así como al contenido del archivo adjuntado por el quejoso, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en el perfil de *Facebook* registrada bajo el nombre de "Victor Castro", con dirección de URL es <https://m.facebook.com/viktor.castofuente>, en la fecha de la certificación y el contenido de dicho archivo adjuntado por los promoventes, que se tuvo a la vista; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido, ya que ello depende de un análisis específico.-----

- Titularidad del perfil de la cuenta *Facebook* denominado "Victor Castro". --

Respecto a la cuenta de *Facebook* denominada "Victor Castro", cuya dirección URL es <https://m.facebook.com/viktor.castofuente>, tenemos que, con fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, Víctor Castro Fuentes, presentó al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, su respectivo escrito de alegatos en el que, entre otras cuestiones manifestó que no es el dueño de la página de *Facebook* "Victor Castro", que su nombre es Víctor Ramón Castro Fuentes, y señala tener una cuenta distinta en la misma red social con el nombre de usuario "Victor Casto", que al inicio de su operación incluía el apellido fuentes, por consiguiente negó ser el propietario del perfil denunciado.-----

Por su parte, Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su calidad de Representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante escrito de fecha once de marzo de la presente anualidad²², un requerimiento ordenado por la autoridad instructora a través del Acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q22/01/2021, en el que manifestó que Víctor Castro Fuentes, es militante del Partido Acción Nacional y representante del Partido Acción Nacional, ante la Comisión de Vigilancia del INE y el Consejo distrital del INE, 01 Campeche.-----

²² Visible en foja 60 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

Por último, el partido denunciado, no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, solo se limitó a dar contestación a los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora. -----

Cabe destacar que derivado del análisis integral del presente expediente, se advirtió necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad²³ y debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 ter, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER". PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, y 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"²⁴, este tribunal electoral local, mediante acuerdo²⁵ de fecha cinco de mayo consideró necesario ordenar de manera enunciativa más no limitativa, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de autoridad sustanciadora, la realización de las diligencias para mejor proveer que a continuación se señalan: - -

- 1) "Se solicita que, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, constate el contenido del total de las pruebas electrónicas ofrecidas por la parte actora, lo anterior, en razón que en el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave alfanumérica OE/10/19/2021, de fecha once de marzo del año en curso, solo se desahogó una de las probanzas ofrecidas. -----
- 2) Se solicita que lleve a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias que lleven a determinar a quién pertenece la cuenta de Facebook donde aparece la publicidad denunciada, motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, tal y como lo señaló el licenciado German Rivas Coral, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de abril del año en curso. -----
- 3) Emplazamiento al PAN..." (sic). -----

²³ La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

²⁴ Dicha jurisprudencia establece que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

²⁵ Visible de fojas 232 a 233 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

Se reitera, que estas diligencias no son limitativas; pues la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquiera otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

Por ello, mediante acta circunstanciada de fecha siete de mayo, se realizó la inspección ocular de las direcciones electrónicas URL https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215220523705015&id=1791291293, https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10215220523705015&id=1791291293 y <https://fb.watch/47RkcQkGZh/>.

En consecuencia, se le conceden valor probatorio pleno, a las actas circunstanciadas descritas líneas arriba, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser verificadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estrado de Campeche, quienes cuentan con fe pública para la realización de sus actividades y en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Así, con fecha seis de mayo, mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó realizar lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local, requiriendo a Facebook Inc., mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q22/03/2021, requerir la propiedad de la dirección <https://m.facebook.com/viktor.castofuente>, dando respuesta al requerimiento con fecha once de junio.

Documental privada que es valorada conforme a lo previsto en el artículo 657 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tiene carácter indiciario ya que por sí misma no hace



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

prueba plena, de acuerdo con lo establecido en los artículos y 653, fracción II, 662 y 664 de la Ley antes citada. -----

Por tanto, se tiene el indicio que a la presente fecha que el nombre del denunciado es Víctor Fuentes, tal como obra en autos del presente expediente, así mismo, se tiene certeza, toda vez que es un hecho público y notorio que Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora precandidata a un cargo de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2021, por el Partido Movimiento Ciudadano. -----

Como ya quedó asentado en párrafos anteriores, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la página de la red social *Facebook* del usuario denominado “Víctor Fuentes” en las fechas de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. -----

Respecto de la carpeta adjunta ofrecida por el quejoso que contiene imágenes y ligas de direcciones electrónicas URL, sólo reproducen la referida página de *Facebook* bajo el nombre de usuario “Víctor Fuentes” que tienen carácter de pruebas técnicas, por lo que solo tienen un valor indiciario e imperfecto. -----

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

Respecto a las pruebas instrumentales de actuaciones y presunciones legales y humanas, no le son favorables, atendiendo a la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores cuya regulación se encuentra prevista en el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional electoral local no cuenta con elementos objetivos que permitan determinar o, en su caso, presumir con suficiente grado de convicción, quién es el autor, usuario, administrador o responsable de los contenidos de dichas publicaciones en la red social *Facebook* denunciada. - - - - -

Además, dicha cuenta no tiene distintivo de autenticación, y por las particularidades del mundo virtual, se estima que cualquier persona puede crear un perfil o cuenta en la red social *Facebook* tener una o múltiples identidades con datos que no se corroboran; por tanto, es difícil saber quién está, en realidad detrás de la computadora o dispositivo electrónico; incluso se pueden suplantar personas con solo introducir datos básicos. - - - - -

Aunado a que, el denunciado, negó explícitamente la titularidad y/o administración de la misma, sin que se advierta una prueba suficiente en contrario. - - - - -

Así, del escrito de denuncia, se puede deducir que los promoventes señalan que en el contenido de la dirección de URL <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57>, que adjunta como prueba técnica es en donde se puede constatar el delito de Violencia Política por Razón de Género, motivo de la presente queja, "por haber divulgación en red social denominada Facebook y realizado comentarios lascivos, discriminatorios, menospreciando a las mujeres en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública política con el objeto de limitar, anular o menoscabar los derechos político electorales de las mujeres; mismos que independientemente de su contexto de a quién va dirigidos, perpetúan y refuerzan estereotipos que cosifican la imagen de la mujer ante la sociedad" (sic). - - - - -

Los denunciantes, sostienen que con las publicaciones señaladas se contraviene la normatividad en relación, a lo acontecido, "encuadra la conducta realizada por el denunciado en la violencia contra las mujeres; así como violencia en contra de la



precandidata Biby Karen Rabelo de la Torre. Así como, la imagen y el texto en la publicación del denunciado, genera la violencia simbólica en contra de la precandidata Biby Karen Rabelo de la Torre en el ámbito de la política, ya que es una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política" (sic). -----

1. Análisis del caso. -----

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si con las publicaciones denunciadas se configura violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre. -----

Al respecto, cada uno de los puntos expuestos en la denuncia serán desarrollados y analizados de manera integral en el fondo de la sentencia, es decir, tomando en cuenta todos los hechos narrados por la denunciante, con la finalidad de identificar aquellos elementos con los que se pueda advertir una posible vulneración a los derechos humanos de las mujeres, consistentes en vivir una vida libre de violencia y sin discriminación.- -----

Lo anterior, ya que este tribunal electoral local, como órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y discriminación impiden la igualdad. -----

En ese sentido, debe reconocerse la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por la que, con este reconocimiento quienes realicen la función de juzgar, deben identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente. -----



1.1. Publicaciones denunciadas. -----

Previo a establecer si existe violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para considerar que se está cometiendo la infracción. -----

En el escrito de denuncia, los promoventes señalan que el denunciado comete violencia política por razón de género, toda vez que las conductas desplegadas por el denunciado, "se encuentran basadas en estereotipos por razón de género o condición de mujer, que busca criminalizar, humillar, denigrar, minimizar a las mujeres, esto con sus comentarios en la imagen inserta en la dirección electrónica <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57>, así como su difusión y divulgación del contenido en la red social denominada "Facebook", argumentando que el denunciado resulta ser el actual representante de la Comisión de Vigilancia del INE, Distrito 01 de Campeche, por el Partido Acción Nacional, además de Secretario de Estudios del Comité Directivo Estatal del PAN y militante de dicho partido político"(sic). -----

Para este órgano jurisdiccional electoral local, no pasa desapercibida la inspección realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal y como consta en el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave alfanumérica OE/IO/19/2021,²⁶ de fecha once de marzo, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se constató el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, tal y como se describe a continuación: -----

- 1.- A continuación se escribe en el navegador la dirección de URL <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57>, Al dar click nos direcciona a una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos, tal como se aprecia a continuación: -----

²⁶ Visible de hojas 57 a 58 del expediente.



Se aprecia una publicación realizada aparentemente en el Perfil de Víctor Castro, de fecha 5 de marzo, a las 13:18, misma que cuenta con 22 reacciones y 13 veces compartida. Se observa en la parte superior de dicha imagen, una franja color azul con unas letras en color blanco misma que dicen "Fotos subidas con el celular" (sic).

Seguidamente de una imagen dividida en tres partes:

- **En la parte superior izquierda;** Se observan dos personas, uno sexo masculino y otro femenino, el primero de tez blanca, cabello negro, vistiendo camisa blanca al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar, y la segunda, una mujer de tez blanca, cabello largo color negro, vistiendo una blusa floreada, al parecer es la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.
- **En la parte superior derecha;** se observan seis personas, cuatro de ellas se le cubrió el rostro con emojis color amarillo, en el centro de estos se aprecia una persona de sexo masculino, tez blanca, cabello negro, vistiendo camisa color negro al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar y en el costado derecho una persona de sexo femenino, tez blanca, vistiendo una blusa a rayas sin mangas.(entre la imagen superior izquierda e imagen superior derecha se aprecia un emoji en forma de ojos).
- **En la parte inferior,** se observa un fondo color naranja con un texto en color blanco mismo que a la letra dice: "La gente BUENA NO roba Maridos" (sic).

Tal como se aprecia a continuación:

[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021



De lo anterior se puede observar que, a diferencia de lo aseverado por los actores, en la diligencia de inspección anteriormente transcrita, se constata que en la descripción realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el contenido de la dirección de URL ofrecida como prueba técnica por los actores no contiene ninguna expresión que contravenga la normatividad electoral, tampoco contiene expresiones basadas en estereotipos por razón de género o condición de mujer, que busca criminalizar, humillar, denigrar, minimizar a las mujeres, en los comentarios de la imagen inserta en la dirección electrónica <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10215225558150873&id=1791291293&set=a.4296169221053&source=57>, directamente en contra de Biby Karen Ravelo, que pudieran ser constitutivas de violencia política en razón de género, tal y como lo argumentan los actores, en su escrito de queja, así mismo se transcribe textualmente el comentario, conforme la diligencia de inspección realizada por la autoridad administrativa electoral. -----

"Acto seguido procedo a deslizar al apartado de comentarios de dicha publicación, observando 1 comentario al parecer del C. Victor Castro, mismo que a la letra dice: -----

"Victor Castro": (No hay calidad moral lo que muchos ignora t3s no entienden, en otros países como USA por ese motivo son obligados a renunciar a sus candidaturas. Pero en México y especialmente en Campeche no sabe que los candidatos y candidatas deben tener calidad moral. Por q persona que elige a una candidata sin calidad moral, luego no se haga la víctima por q fue cómplice" (sic). -----



Respecto del comentario los quejosos señalan en su escrito que denosta, denigra y menosprecia la sexualidad de la otrora precandidata Biby Karen Rabelo de la Torre y concebirla como objeto sexual que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, psicológica y moral en el ámbito social y político, en particular la frase "Por q persona que elige a una candidata sin calidad moral, luego no se haga la victima por q fue cómplice" (sic), frase la cual en conjunto y por separado del párrafo antes descrito, señala ser un comentario subjetivo y no con la finalidad de agredir específicamente a una mujer. -----

Precisado lo anterior, es necesario determinar si estas expresiones son constitutivas de violencia política en razón de género. -----

2. Violencia política en razón de género. -----

El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra previsto, entre otros, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", que en sus artículos 3 y 4, lo hace extensivo al ámbito público y privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, respeto a su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; respeto a su dignidad personal y protección de ella y su familia; entre otros. -----

A su vez, el artículo 7o. de la citada Convención obliga a los Estados parte a condenar y erradicar la violencia en contra de la mujer, así como velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de ellas. -----

A nivel nacional la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. -----



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

Este ordenamiento, pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres, siendo aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno. -----

Por su parte, en el artículo 16 *ter* de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, se establece que, el gobierno estatal y los municipales, así como los demás poderes y organismos autónomos, deberán garantizar e impulsar la defensa del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en el ámbito de sus competencias. -----

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"²⁷, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia en razón de género. -----

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para determinar si un acto de violencia política transgrede el género o no, debemos considerar lo dispuesto en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, a rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"²⁸, la cual establece que, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos. -----

El numeral 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

27 Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.

28 <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=48/2016&IpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁹. - - - - -

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior³⁰ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando: - - - - -

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; - - - - -
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; - - - - -
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; - - - - -
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; - - - - -
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. - - - - -

Elementos que son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, es necesario que se analice de forma

²⁹ ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

³⁰ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos en caso de acreditarse. -----

Bajo este marco, el análisis de los hechos vinculados con violencia política en razón de género obliga a los órganos jurisdiccionales a emplear técnicas de interpretación y resolución de casos, con una perspectiva de género, para prevenir, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por otra parte, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estatuye que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, aunado a que reconoce que la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aun y cuando las partes involucradas no lo soliciten. -----

Conforme a este protocolo, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexogenérica, demandan un especial compromiso de las juezas y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad de analizar el derecho a la igualdad libre de violencia política en razón de género, a través del discernimiento de los hechos planteados a la luz de las pruebas que integran el expediente. -----

En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para verificar si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. -----

Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a



demandar justicia, aduciendo hechos que en su opinión son constitutivos de violencia política en razón de género. -----

Por tanto, es una obligación para este tribunal electoral local, realizar una interpretación con base a una perspectiva de género de los hechos denunciados por los accionantes en el que aduce la probable comisión de violencia política en razón de género, por lo que de acuerdo a lo previsto en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, impone al juzgador un deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el ejercicio de los derechos humanos en un contexto libre de violencia en razón de género; así como en no desmotivar la presentación de medios de impugnación con temas como el que ahora nos presentan los promoventes. -----

De todo lo anterior y como ya se ha mencionado, para identificar la violencia política en razón de género, es necesaria la configuración de los cinco elementos que constituyen una guía para determinarla. -----

Al respecto este órgano jurisdiccional electoral local considera que para dilucidar si las publicaciones denunciadas constituyen violencia política en razón de género, es necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el protocolo para lo cual realizó las siguientes consideraciones. -----

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refieren los promoventes se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votada como precandidata a la presidencia municipal de Campeche. -----

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este elemento se cumple, toda vez que las publicación en la red social *Facebook* requieren de un actuar por parte de una persona o grupo de personas —en los casos en que un perfil o página es administrada conjuntamente. Es decir, el contenido es creado por un emisor o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

emisores. Sin embargo, la acreditación de este elemento, en el caso particular, no se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas en el usuario "Víctor Castro" no se pudo vincular a la persona y/o usuario de dicha cuenta, con la persona denunciada. -

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. Este elemento también se acredita habida cuenta que lo que se denuncia el contenido de una publicación en una red social consistente en expresiones verbales, es decir un mensaje compuesto por un conjunto de palabras con una estructura sintáctica. - - - -

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las mujeres. Este elemento que no encuentra su configuración, ya que las expresiones contenidas en las direcciones de URL no encuentran configuración alguna con este elemento. - - - - -

V. Se base en elementos de género, es decir: - - - - -

I. Se dirija a una mujer por ser mujer; - - - - -

II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y - - - - -

III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. - - - - -

En efecto, las frases "No hay calidad moral", "en otros países como USA por ese motivo son obligados a renunciar a sus candidaturas", "persona que elige a una candidata sin calidad moral, luego no se haga la victima por q fue cómplice" y "La gente BUENA NO roba maridos" pueden resultar injuriosas, ofensivas o agresivas, pero esas características por sí mismas no las convierte en expresiones que menoscaben o anulen el goce o ejercicio de las esfera de derechos político-electorales de la denunciante. - - - - -

Lo anterior porque aunque el cuestionamiento se refiera a la esfera privada los límites de crítica e intromisión deben ser más amplios por su calidad de candidata en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

momento de la publicación controvertida, en virtud de tratarse de una persona que buscaba acceder a un cargo público, por lo está expuesta a una crítica rigurosa y vehemente, siempre que con ello no se limite o menoscabe sus derechos político-electorales, incluido el de la protección especial que por su calidad de mujer le otorgan las leyes mexicanas. -----

La vida personal de las figuras públicas es sujeta a cuestionamientos que pueden ser insidiosos, ofensivos o agresivos, pero que dentro de un proceso electoral gozan de una mayor tolerancia, pues es un hecho que a la ciudadanía le es de interés el contexto personal y familiar de quienes pretenden tomar decisiones en su nombre, dentro de un sistema representativo. -----

Esta autoridad jurisdiccional estima que en el caso se actualiza el criterio de mayor resistencia que deben tener los personajes públicos frente a la crítica en asuntos de interés público, cuyo objeto es que exista una permisón o habilitación amplia en el abordaje de un tema de interés público como parte del ejercicio del derecho de libertad de expresión o del derecho a la información. Sin que ello implique por sí mismo una trasgresión a la regularidad normativa que rige la materia electoral. -----

Por consiguiente, del análisis de las publicaciones puede concluirse que la primera hipótesis contemplada en ese último elemento tampoco se tiene por acreditada, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas denunciadas acreditadas, no se basan en elementos de género, por considerarse una opinión con expresiones subjetivas y genéricas. -----

Así, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa, y en ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

partidos políticos, así como el fomento de una auténtica cultura democrática³¹. - - - - -

En cuanto a la segunda hipótesis, en efecto, dichas expresiones no muestran ningún tipo de violencia, más bien se trata de expresiones que se hacen respecto a un sentir particular, es decir, solo presumen la disparidad de los ideales que guarda con la representada de los promoventes, pues no tienen como sustento expresiones que sean utilizadas para denigrarla como mujer, toda vez que la publicación y comentario cuestionados resultarían igualmente incómodos y cáusticos si fuera dirigido a un actor político de género masculino, pues los cuestionamientos que inciden en la esfera privada resultan equivalentemente incómodos y molestos para hombres y mujeres. - -

Respecto al tercer supuesto, por afectar desproporcionadamente a las mujeres, tampoco se colma, ya que esa expresión la pudo ejercer en contra de cualquier candidata o candidato que participe en las elecciones constitucionales, sin tomar en consideración el género de la persona, dado que mujeres y hombres se encuentran participando como candidatas y candidatos a la gubernatura del Estado. - - - - -

De todo lo anterior se concluye que, no se acreditaron ninguno de los elementos constitutivos de la violencia política contra la mujer en razón de género, por lo tanto, no se ejerce, ni se ejerció violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre. - - - - -

De conformidad con el marco normativo señalado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima infundadas las alegaciones hechas valer por la quejosa y su apoderado, ya que no se advierte la existencia de actos que impliquen un impacto negativo en el ejercicio de sus derechos político-electorales, como se pone de manifiesto en la siguiente tabla: - - - - -

³¹ Criterio establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013.



Elementos Indispensables para considerar la Violencia Política en razón de Género	Análisis del acto reclamado	Conclusión
<p>1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer: las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres.</p> <p>2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.</p> <p>Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer.</p> <p>En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.</p>	<p>No se aprecia que las expresiones La gente "BUENA NO roba maridos", y " por q una persona que elige a una candidata sin calidad moral, luego no se haga a la víctima" sea planificada específicamente contra Biby Karen Raberto de la Torre, por el solo hecho de ser mujer, ya que no se aprecia que estuviera bajo concepciones basadas directamente a ella, más bien, se presume una opinión generalizada.</p> <p>En el caso concreto no se tiene una afectación diferente a la que tendría un hombre o cualquier persona que se encuentre participando por algún cargo político, estas expresiones no se agravan por ser de un género u otro.</p>	<p>Los actos reclamados no encuadran con los elementos necesarios para identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>

También, es importante señalar que mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/36/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, específicamente en el punto resolutivo TERCERO determinó proponer la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro de la publicación en dirección electrónica, aportada por los quejosos en su escrito y en la prohibición a "Víctor Castro", de realizar manifestaciones, expresiones y difusión de mensajes o imágenes en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de Biby Rabelo de la Torre. -----

Llegado a este punto y considerando que los actores han basado su acción en afirmaciones y apreciaciones personales, por consiguiente, con el cúmulo de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

probanzas que integran el expediente y soportan el presente asunto, vienen a constituir una serie de datos o indicios plurales concurrentes, que administrados unos con otros y valorados en su conjunto, en un orden lógico y natural, no conforman un cuadro probatorio que resulte suficiente, por lo que, a juicio de este tribunal electoral local se llega a la conclusión de que no existe violencia política en razón de género. -

Además, toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye la libertad de mantener opiniones sin interferencia y de buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de comunicación, es un derecho que implica que, en materia electoral, su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado democrático y constitucional de derecho. - - - - -

La libertad de expresión tiene como límite la emisión de expresiones que calumnien a otras personas, porque implica la posibilidad de que quien la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, incurra en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. -

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que si bien la libertad de expresión esta prevista por el artículo 6o. constitucional, también, ha establecido que, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales,³² tal y como ocurre en el presente caso. - - - - -

La frase "la gente BUENA NO roba maridos" (sic) no tiene la exclusiva connotación que se otorga en el escrito de queja, pues se parte de que tiene por objeto identificarla con un producto (cosificación); ni es directamente dirigida a la otrora pre candidata, es una frase generalizada que no tiene una base objetiva. - - - - -

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

³² Expediente SG-JE-57/2021.



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

Así, no se observa que al referir "la gente BUENA NO roba maridos" (*sic*), el recurrente tuviera el objeto de anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la otrora pre candidata, en la publicación de la imagen.- - - - -

De tal forma, que las expresiones analizadas en lo individual y en su conjunto con la imagen, no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que tanto la imagen como el comentario escrito debajo de la publicación, son basadas en comentarios genéricos y subjetivos que forman parte de una opinión personal por parte de usuario propietario del multicitado perfil de *Facebook*.- - - - -

Así, al analizar las expresiones en el contexto de la publicación se deben de entender como parte del debate crítico en el contexto de campañas. - - - - -

Esto, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, el acto denunciado se dio en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado. - - - - -

Así, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.³³ - - - - -

Así mismo, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que en el debate público, las críticas hacia una candidata o candidato se justifican por tratarse de sujetos que están ante un escrutinio público³⁴. - - - - -

³³ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."

³⁴ Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

En este sentido, sancionar o prohibir este tipo de discusiones o debates equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía, en una interacción genuina en redes sociales, tenga o genere una discusión sobre temas que impacten en un proceso electoral y en su voto, como es el cuestionamiento de la trayectoria o experiencia de las y los candidatos contendientes; de ahí que el grado de tolerancia de estos a expresiones desagradables debe ser mayor, independientemente de su género. -----

De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer.-----

Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género. O bien, que juzgar con perspectiva de género, implique dar la razón a una de las partes por emplear esta metodología. -----

Sino que se trata de una crítica dirigida a una candidata, en tanto participante de la contienda electoral, la cual, a juicio de este tribunal electoral local, resulta válida, y el hecho de que se trate de expresiones que pudieran considerarse como de mal gusto o inadecuadas no se traduce en que se trate de violencia política en razón de género.

Cabe señalar que quien juzga debe evitar criterios que lejos de empoderar a las mujeres las minimicen. En efecto, en el SUP-JDC-383/2017³⁵ se destacó que se deben evitar criterios que conduzcan a subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. -

Ello, considerando que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas "La gente BUENA NO roba maridos"(sic) y "por q persona que elige a una candidata sin moral, luego no se haga la victima que fue complice" no se

³⁵ Visible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/383/SUP_2017_JDC_383-663714.pdf.



traduce en violencia política, toda vez que resultan ser opiniones subjetivas y generalizadas y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la opinión e información del electorado. -----

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la referencia alfanumérica SUP-REP/617/2018, SUP-JE/163/2021³⁶ y SUP-REP305/2021, las dos últimas de fecha treinta de junio y 23 de julio de la presente anualidad³⁷. -----

No pasa desapercibido para esta esta autoridad jurisdiccional electoral local, que los precedentes emitidos por el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sus salas regionales y por criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales cuando proviene del mismo órgano o jerárquicamente mayor, se deben entender como orientadores por ello, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, en lo que atañe al debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática³⁸. -----

3. Falta de acreditación de la titularidad de la cuenta de la red social Facebook identificada como "Víctor Castro" en la que se publicaron las conductas denunciadas. -----

No obstante lo anterior, ni de manera individual ni de manera conjunta, el material probatorio que obra en autos no fue suficiente para tener por acreditado el nexo causal o la relación y/o participación del denunciado en las conductas referidas. -----

³⁶ Visible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JE/163/SUP_2021_JE_163-1040271.pdf
³⁷ Recaídas en un precedente similar resuelto por este tribunal electoral local.
³⁸ Criterio similar emitido en la sentencia TEEC/JDC/6/2021 y su acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

De ahí que, no sea posible tener por actualizada la pretensión de la denunciante al no generar, a través de los medios de convicción idóneos, la convicción en quienes resuelven de que Víctor Ramón Castro Fuentes, haya ejercido violencia política en razón de género en su contra ni de manera directa ni indirecta. -----

Toda vez que, si bien es cierto, dentro del procedimiento que nos ocupa se demostró la existencia de las publicaciones en la red social *Facebook*, también lo es, que en ninguna de dichas conductas fue posible acreditar el nexo causal o la relación directa o indirecta del hoy denunciado en las mismas, la sistematización de las mismas, ni la relación o nexo entre las propias conductas entre sí, tal y como pretenden los denunciantes al manifestar que dichas publicaciones provienen del perfil de *Facebook* del denunciado. -----

Es importante destacar que de autos que obran en el presente expediente, se advierte que la autoridad administrativa sustanciadora, durante la tramitación del presente procedimiento sancionador, por más búsqueda exhaustiva, no pudo localizar al ciudadano Víctor Castro Fuentes, -quien se presume es el titular de dicha cuenta dada la similitud en el nombre- pese a haber realizado de manera exhaustiva diligencias tendientes a encontrar a dicho ciudadano al haber sido directamente señalado por la promovente en su escrito de queja. -----

Para mayor precisión se relatan las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral con la finalidad de localizar al denunciado Víctor Castro Fuentes, dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa en el Considerando SÉPTIMO, punto 2. de la presente sentencia. -----

Por ello, este tribunal electoral local, mediante acuerdo de fecha cinco de marzo, determinó devolver al Instituto Electoral del Estado de Campeche, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, para que fuera debidamente integrado tomando en cuenta a todos los sujetos denunciados en el escrito de queja y se realizaran las diligencias necesarias para su debida sustanciación, para que una vez realizado esto, fuera remitido el expediente a este órgano jurisdiccional electoral local, para estar en posibilidad de emitir la sentencia que en derecho corresponda. - -



En atención a lo anterior, la autoridad administrativa electoral, en aras de agotar las líneas de investigación respecto a la localización del denunciado Víctor Castro Fuentes, tal como le fue ordenado por este tribunal, realizó diligencias de requerimiento a *Facebook inc.*³⁹, en donde fueron proporcionados datos como números de teléfono y correos pertenecientes al propietario de la cuenta, en los cuales también se intentó localizar al denunciado, tal y como obra en autos. -----

En ese sentido, mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/367/2021, de fecha diecisiete de julio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tuvo por cerrada la línea de investigación al no existir diligencias pendientes de agotar por lo que remitió el expediente que nos ocupa para que previo análisis de las constancias se emitiera la resolución que en derecho correspondiese.-----

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, dentro de la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador no fue posible localizar a quien se le atribuye la autoría de las conductas denunciadas consistentes en publicaciones en la red social Facebook en el perfil "Víctor Castro" que a dicho de los actores generan violencia política de género en perjuicio de la denunciante. -----

En ese sentido, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 21/2013, de la Sala Superior, de rubros: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**; Jurisprudencia P/J 49/2014, **"PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES"**, y la Tesis XCV/2013 **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA"**, han señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa

³⁹ Visible de foja 285-287 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados. -----

De ahí que, al no estar probado fehaciente la relación o el nexo causal entre Víctor Ramón Castro Fuentes, con las publicaciones realizadas en la cuenta de *Facebook* con el nombre de usuario "Víctor Fuentes", no se puede tener por acreditada la conducta atribuida a Víctor Ramón Castro Fuentes. -----

Aunado a que acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, no se puede tener acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado al no existir prueba plena que la acredite. Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 80, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas. -----

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples Jurisprudencias⁴⁰, han señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados. -----

⁴⁰ Tales como lo han señalado tanto la sala superior, como la suprema corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES." Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P/J 49/2014, de rubro: "PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10a época; primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo 1, página 478., número de registro 2006091; y en diversas resoluciones como SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja. - - - - -

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.- - - - -

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia y a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja. - - - - -

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico "in dubio pro reo" para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor. - - - - -

Por lo que, al no haber localizado al sujeto responsable y por ende no estar en condiciones ni tener sustento legal alguno para atribuirle directamente la responsabilidad que se pretende, al no estar comprobado en autos que éste fuera el responsable de dichas publicaciones, este tribunal electoral local, no está en posibilidad de sancionarlo, a través de los medios de apremio con que cuenta dentro de sus atribuciones. - - - - -

Ello toda vez que, por un lado no existe en autos prueba alguna que acredite que Víctor Ramón Castro fuentes, sea el titular de la cuenta de Facebook, esto es únicamente se cuenta con la presunción de la autoría basados en la similitud de los nombres. - - - - -

Por ello, no es legalmente viable imponerle una sanción a través de la presente sentencia al denunciado Víctor Ramón Castro Fuentes, por violencia política en razón de género, por las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook en suma a lo anterior, publicación denunciada fue eliminada, tal y como se hace constar en el acta

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/22/2021, de fecha trece de marzo, en consecuencia, de la medida cautelar dictada por la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo JGE/36/2021, de fecha once de marzo. - -

En razón a todo lo anterior, al no constituirse violencia política en razón de género denunciada, y no acreditarse la responsabilidad al denunciado, resulta improcedente el argumento hecho valer en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, y a su vez, se declaran improcedentes los argumentos hechos valer por German Rivas Coral en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana Biby Rabelo de la Torre. -----

Sin embargo, en aras de garantizar, proteger los derechos de las partes y delinear las acciones, así como para no dejar impunes los hechos, prevenir y evitar posibles acciones u omisiones futuras de violencia política contra las mujeres, con el objeto de no menoscabar o anular sus derechos político-electorales, es obligación de toda autoridad jurisdiccional electoral de actuar con la debida diligencia, y toda vez que como obra en autos del presente expediente nadie reclamó la propiedad de dicho usuario, es por ello, que se ordena a Facebook inc. eliminar la cuenta de perfil de la red social Facebook, con el nombre de usuario "Victor Castro" con la dirección electrónica, <https://m.facebook.com/viktor.castofuente>. -----

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 683 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Resultan improcedentes los argumentos hechos valer por German Rivas Coral, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

Rabelo de la Torre, otrora precandidata a la presidencia municipal de Campeche, en contra de Víctor Ramón Castro Fuentes, toda vez que no se logró acreditar la propiedad del perfil social Facebook del usuario denominado "Victor Fuentes" y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, conforme a lo previsto en el considerando NOVENO de la presente resolución.-----

SEGUNDO: Se ordena a Facebook inc., eliminar la cuenta de perfil de la red social Facebook, con el nombre de usuario "Victor Castro" con la dirección electrónica, <https://m.facebook.com/viktor.castofuente>, por las razones, expuestas en el considerando NOVENO de la presente sentencia.-----

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -

Notifíquese vía correo electrónico a las partes; por oficios al Instituto Electoral del Estado de Campeche y Facebook Inc., y a todos los demás interesados a través de los correos electrónicos y los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

SENTENCIA

TEEC/PES/9/2021

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ. PRESIDENCIA
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.**

**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (27 de julio de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----